Poder Judicial de la Nación

ELC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

23000062720708

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA, SITO EN J.V.GONZALEZ 85

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	DRA. MARIA VIRGINIA MIGUEL CARMONA (Subrogante)
Domicilio:	27254573243
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	26/2023				ELE	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

VILLALON, MARCOS FABIAN (PARTIDO PCIAL LA LIBERTAD AVANZA s/AMPARO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Rioja, de febrero de 2023.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: VICTOR DARDO HERRERA, SECRETARIO DE JUZGADO

En ……..de.……de 2023, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en.…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de.…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……..

……..

D.N.I; L.E; L.C; Nº.……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……..

……..

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

La Rioja, de febrero de 2023.

VISTO: Los presentes autos **Expte CNE N° 26/2023** caratulado: **"VILLALON MARCOS FABIAN (PARTIDO PCIAL LA LIBERAD AVANZA), y**

RESULTANDO:

I -Que conforme surge de las constancias de autos, comparecen el señor Marcos Fabián Villalón DNI 23.429.489, en carácter de Presidente del Partido Provincial "La Libertad Avanza", con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Nicolás Moreno, promoviendo acción de amparo, *"(…) en los términos del art. 379 y ss. del C.P.C.C, artículos 86 y 43 de la Constitución Nacional, Ley 16.986, art. 33 y 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, Ley 4.915, ley 11.723 y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, contra la Resolución emitida por el Juzgado Federal con competencia electoral- La Rioja, en autos Expte. CNE-4879/2022 – Nombre Usurpado 'LA LIBERTAD AVANZA S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO'"* (sic), a fin de que se dicte la medida cautelar de no innovar de manera urgente hasta que V.S resuelva la admisibilidad o la inadmisibilidad del recurso.

Manifiestan que *"V.S. podrá preguntarse que esperamos lograr con este juicio (…) concretamente, el dictado de un fallo que ordene al Juzgado Federal con competencia electoral – La Rioja- la IMPARCIALIDAD al momento de emitir proveído o resolución (…)"*.

Señalan que el presente amparo *"requiere se proceda a ordenar al Juzgado Federal con competencia Electoral La Rioja, el cambio del nombre Partido "LA LIBERTAD AVANZA", Expte. CNE -4879/2022", por entender que el demandado Sr. Diputado Provincial Martin Alexis Menem,*

perteneciente al Partido Unión del Centro Democrático, no es libertario y no es reconocido como tal por ningún partido libertario, por lo que le genera arbitrariedad manifiesta, incumpliendo con la Ley Electoral 23.298 artículos 4, 6, 8 y 13 vulnerando de esta manera, conforme expresa en el escrito de marras, derechos constitucionales y consagrados en instrumentos internacionales".

Asimismo, peticiona, se dicte en forma urgente e inmediata, medida cautelar, por entender el grave daño que le ocasionan y solicitarle al Sr. Alexis Martin Menem el cese del uso libertario porque no es reconocido como tal.

A fs. 53 obra nueva presentación del señor Marcos Fabián Villalón DNI 23.429.489, en carácter de Presidente del Partido Provincial "La Libertad Avanza", con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Nicolás Moreno, en el que manifiestan –fuera de solicitar nuevamente la habilitación de feria- que *"ANUNCIAMOS a esta Cámara nuestra Presentación de AMPARO al Expte. CNE 4879/2022, "PARTIDO POLITICO LA LIBERTAD AVANZA S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO", el cual fue habilitado en Feria y se encuentra adjunto en el cuerpo del Expte Según SISTEMA con fecha 19-01-2.023 en donde se le dio PASE a fiscalía. Que, V.E. tenga en cuenta la presentación del AMPARO y Advertir que no está firme lo que se ha resuelto, por tal motivo SOLICITAMOS, que se abstenga a resolver cualquier cuestión inherente al proceso hasta que se resuelva la medida presentada por esta parte entendiendo el Grave daño producido hasta la fecha por lo narrado con anterioridad, en donde quedo plasmado nuestra vulneración y arbitrariedad en el proceso después de plantear lo que nuestra Ley 23.298 en su art. 13 indica, que cito "El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier*

naturaleza dentro del territorio de la Nación", y otros derechos violentados expuestos en el presente Amparo. Actuando En representación de CARINA IVASCOV Pdte. L.L.AV DISTRITAL - Entre Ríos CNE 6042/2022 - YOLANDA AGÜERO Pdte. Partido Libertario - San Juan CNE PERSONERIA JURIDICA DEFINITIVA ART 7 BIS LEY 23.298 EXPTE N° 191 Y N° A049 PROVINCIAL".

II- Otorgada la intervención que por ley corresponde al Ministerio Público Fiscal, a fs. 50/52 obra dictamen de la Sra. Agente Fiscal expresando que los accionantes promueven acción de amparo –textualmente- en los siguientes términos: *"(…) en contra de la RESOLUCIÓN emitida en el Juzgado Federal con competencia electoral- La Rioja, en autos Expte. CNE-4879/2022 – Nombre Usurpado "LA LIBERTAD AVANZA S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO", a fin de que se ordene MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR de manera Urgente hasta que V.S. resuelva la ADMISIBILIDAD O LA INADMISIBILIDAD del recurso que se presente (…)"*.

Que de ello se colige que existe en trámite una causa en el fuero federal electoral de esta provincia de La Rioja (CNE 4879/2022) en la que se habría interpuesto un recurso que, según se expresa en el escrito de amparo, se encontraría pendiente de resolución por parte del Sr. Juez Federal de esta provincia de La Rioja.

Que según las manifestaciones de los accionantes, el amparo estaría dirigido "en contra de la resolución" dictada por el Juez (se trataría de la resolución que otorgó personería jurídica electoral en dicha causa); pero a la vez se pide una medida cautelar de no innovar hasta que el juez "dicte resolución" (se entendería que se trata del recurso interpuesto contra aquella resolución).

Que de la extensión del escrito surgen diversas finalidades que dificultan comprender desde el punto de vista estrictamente jurídico procesal a qué órgano jurisdiccional estaría dirigido (Juzgado Federal o Cámara Federal) pues no podría el mismo Juez Federal ante quien se presentó el amparo, disponer que la causa se reenvíe a otro juzgado (en puridad se lo piden a la Cámara, pero lo presentan ante el Juzgado Federal con asiento en La Rioja), como tampoco dictar una medida cautelar respecto de una resolución que el mismo Juez debe dictar. Que, en el caso de autos, la ley 23.298 ha establecido las vías de impugnación y los momentos procesales para hacerlo, como así también en su artículo 71 ha dispuesto la supletoriedad del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que, a mi modo de ver, la acción de amparo no sería la vía procesal adecuada para obtener el pronunciamiento que se pretende.

A fs. 55 el Ministerio Público Fiscal emite nuevo dictamen en relación al escrito de fs. 53, expresando que: *"…en el escrito surgen diversas finalidades que dificultan en parte comprender desde el punto de vista estrictamente jurídico procesal a qué órgano jurisdiccional estaría dirigido (Juzgado Federal o Cámara Federal), pues hace mención a las dos instancias. En ese orden, cabe mencionar que este Ministerio Publico Fiscal el día 19/01/2023, ya se expidió sobre la acción de amparo y la medida cautelar formulada por el peticionante. Por tal motivo, me remito a lo dictaminado en tal oportunidad a los fines de que sea tenido en cuenta al momento de dictar la resolución pertinente"*.

Y CONSIDERANDO:

I- De acuerdo al estado en que se encuentra la causa y lo establecido por el artículo 2 de la Ley 16.986, corresponde en esta etapa verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad que enumera la norma mencionada.

Puesto en esta tarea y teniendo en cuenta que el objeto de la presente demanda se dirige a cuestionar una resolución dictada en el expediente CNE 4879/2022, Nombre Usurpado ‘LA LIBERTAD AVANZA S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO”, resulta pertinente remitirme a las constancias del mismo.

Que mediante proveído de fecha 22 de septiembre del 2022, el Sr. Juez Federal de Primera Instancia con competencia electoral, ordenó el rechazo “in limine” de la presentación efectuada por el apoderado del partido político provincial “La Libertad Avanza”, en la que solicitó el cambio de nombre del partido político en formación de Distrito “La Libertad Avanza”, por carecer de legitimación atento a que no representa a un partido de Distrito, en formación o reconocido, conforme lo establece el art. 57 de la Ley 23.298.

Con fecha 19 de diciembre del 2022 (fs. 72), ante la oposición al uso del nombre “La Libertad Avanza”, formulada por quien manifiesta ser apoderada (Carina Mariel Ivascov) del Partido de Distrito Entre Rios “La Libertad Avanza”, se dispuso su rechazo, por no haber comparecido la presentante a la audiencia fijada oportunamente para el día 01/12/2022, conforme lo establece el art. 62 de la Ley 23.298.

Asimismo, el Dr. Eduardo Sergio Oscar Vacirca, invocando el carácter de apoderado de la Sra. Carina Mariel Ivascov, interpuso recurso de apelación (que tramitara por incidente N° CNE 4879/2022/1), en contra de la resolución de fecha 05/12/2022 de reconocimiento provisorio del partido de Distrito “La Libertad Avanza”, el que fue rechazado “in límine” mediante proveído de fecha 29 de diciembre del 2022, conforme lo establecido por el art.14 tercer párrafo de la Ley 23.298, el que establece que: *“El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la Justicia Federal con competencia electoral, previo*

cumplimiento de las disposiciones legales. Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal. Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes….".

II- La Ley 16.986 dispone en su artículo 2º: *"La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley Nº 16970….."*.

En este contexto normativo, surge evidente la excepcionalidad propia de dicho juicio, consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y sostenida también por la doctrina de los autores, ya que permite utilizarlo solo ante la inexistencia de otras vías verdaderamente idóneas para la tutela de los derechos que se dicen vulnerados.

Es así que, ante un acto lesivo manifiestamente arbitrario o ilegal, el afectado debe, en principio, recurrir al proceso más idóneo, que habitualmente será el ordinario, excepto que, en función del factor tiempo el amparo exhiba mayor idoneidad, en cuyo caso éste será admisible siempre que el afectado lo alegue y acredite siquiera "prima facie".

Por ello se reserva el amparo para casos especiales, porque lo común será atender un problema de atentado a tales derechos por medio de los procesos y recursos corrientes, paralelos o previos al amparo.

Para que dicho juicio sea admisible es necesaria la demostración de por qué razón la medida impugnada produce un daño grave que sólo puede eventualmente ser reparado a través de esta acción urgente y expeditiva. Lo dicho, salvo que se piense que siempre y en todos los casos la falta de reconocimiento o la afectación de un determinado derecho produce un perjuicio de esta naturaleza y habilita la vía del amparo, lo que implicaría excluir apriorísticamente de la vía judicial idónea, el control de conductas, sin norma expresa alguna que lo disponga, y con la sola invocación de que se afectan derechos constitucionales.

En el caso, conforme a lo previsto por la ley 23.298, el actor tiene a su disposición la vía judicial específica e idónea para solucionar el problema de fondo, y los recursos procesales establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que se aplica en forma subsidiaria según lo dispone el art. 71de la Ley 23.298.

Por otra parte, la previsión contenida por el art. 2°, inc. b) de la ley 16.986 de modo expreso excluye la vía del amparo cuando el acto cuestionado emanare del poder judicial.

Al respecto cabe señalar que, el art. 43 de la Constitución Nacional debe ser interpretado de manera razonable, no desprotegiendo los derechos esenciales, pero tampoco consagrando al amparo como única vía judicial.

Ello así, debido a que la garantía prevista por el constituyente, no viene a suplantar los otros procesos previstos en el código de rito, ni significa que ciertos derechos vulnerados no puedan lograr su satisfacción mediante el uso de los procedimientos ordinarios. En este

sentido, el más Alto Tribunal tiene dicho que la acción de amparo no es la única vía apta para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales o legales (Fallos 310:877).

En virtud por las consideraciones precedentes, la presente demanda resulta inadmisible en los términos de art. 2 inc. a), b) de la Ley 16.986. Imponer las costas a la vencida –art. 68 1º párrafo C.P.C.C.N-.

En cuanto a la presentación de fs. 53, y conforme lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, y la dificultad de interpretativa de lo peticionado, ocurra el peticionante por la vía pertinente en la instancia correspondiente.

Por ello:

RESUELVO:

I- Declarar la improcedencia de la demanda de amparo interpuesta por el a fs. 01/10 por el presidente del partido político provincial "La Libertad Avanza", por las razones expuestas en el considerando - art.2 inc. a),b) de la Ley 16.986-.

II- No hacer lugar a lo peticionado a fs. 53 por ser absolutamente improcedente, conforme lo considerado.

III- Regístrese y notifíquese.

JORGE GAMAL ABDEL CHAMÍA
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Fecha de firma: 07/02/2023
Firmado por: JORGE GAMAL ABDEL CHAMÍA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE
Firmado(ante mi) por: VICTOR DARDO HERRERA, SECRETARIO DE JUZGADO

#37424120#355165387#20230207091604220

Ante mí:

El día se libraron cédulas electrónicas. - Conste

Fecha de firma: 07/02/2023
Firmado por: JORGE GAMAL ABDEL CHAMÍA, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE
Firmado(ante mi) por: VICTOR DARDO HERRERA, SECRETARIO DE JUZGADO

#37424120#355165387#20230207091604220